

TITULO  
QVARTO DE LAS CE  
DVLAS Y ORDENAN-  
ZAS QVE AY PARTICULA-  
res y extraordinarias.

Carta de los Señores del Consejo para que la ley de Toledo (que oy es la 15. tit. 27. lib. 9. recopil.) no se entienda con los que se fundan en prescripción inmemorial.

I.

Cócor. l. 16. ti.  
27. lib. 9. rec.

**M**V Y Reuerendo Señor y Señores. Vimos la consulta que embiaastes a su Magestad sobre la duda q̄ teneys en la determinaciō del pleyno que ante vosotros trata el Prior de San Juan, y el Concejo de la Mesta, sobre el derecho que el dicho Prior pretende llevar en el puerto de Villaharta, de los ganados que por alli passan: y luego lo consultamos a su Magestad: y nos māndó ver y praticar en ello. Y porque antes de aora algunos años à, se à praticado en el Consejo, y consultado con sus Altezas (y otras cosas de sta calidad) sobre el entendimiento de la ley de Toledo, en que vosotros dudays en este caso. Y se à tomado por determinacion, que los nouenta dias que da la dicha ley (para que se presenten los titulos, o derechos) no comprehendens, ni se entienden al que alega y prueua prescripción inmemorial: y assi se à determinado en el Consejo, y en la Audiencia real de sta villa, en otras causas. Esto mismo parece aora en este caso de que consultays. Nuestro Señor la muy reuerenda persona de vs. ms. guarde. De Valladolid, a diez y nueve dias del mes de Enero, de mil y quinientos y veinte y tres años. Al muy Reuerendo señor y señores, el Presidente y Oydores del Audiencia de sus Altezas, que reside en la ciudad de Granada.

**C**edula sobre lo mismo y que Presidente y Oydores auisen  
de su Magestad de lo que pareciere que conviene procecer, o q  
se cumpla en lo qd. o qd. y qd. o qd. o qd. o qd. o qd.

**L**R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada. Vila  
me consulta q me embiaastes, sobre la duda que te-  
nleys en la determinacion del pleito que ante vo-  
sotros tratan el Concejo de la Mesta, y el Prior de San Juan,  
sobre el derecho del ganado que pasa por el puerto de Vi-  
llaharta. Y los del nuestro Consejo vos escriuen sobre ello lo  
que vereys por su carta. Siempre tened el cuidado que so-  
leyys, de m e auisarly haer saber las cosas que os pareciere q  
conquengan que en ello me harezys mucho servicio. Fechada en  
Valladolid, a diez y seys del mes de Enero, de mil y quinien-  
tos y veinte y tres años. Y O. E. L. R. E. Y. Por mandado  
de su Magestad, Francisco de los Cobos.

**C**edula para quelos privilegios concedidos por su Magestad, q  
el qd. (como Emperador) solo se gozen en las tierras del Imperio, q  
no en ob pertia, y na en los Reynos de Castilla, q  
el qd. solo se gozen en el qd. qd. qd. qd. qd.

**L**R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Gra-  
nada. Villo q me consultastes sobre los privilegios que  
Diego Cauallero y Alonso Cauallero su hermano tienen, que  
yo les concedi como Emperador (sobre qd està pleito pen-  
diente en esa Audiencia, entre el nuestro procurador fiscal,  
y la ciudad de Seuilla de la vna parte, y los dichos Diego  
Cauallero y Alonso Cauallero de la otra) y pidien qd les sea  
guardados en estos nuestros Reynos. Y porque los dichos  
privilegios se les concedieron para qd gozen de las cosas en  
ellos contenidas, solamente en los lugares qd son del dicho  
Imperio: y no en estos nuestros Reynos, y esta fue, y es nues-  
tra intencion. Por ende y vos mando, qd declarays y pro-  
nuncieys, qd los dichos Diego Cauallero y Alonso Caualle-  
ro, y otras cualesquier personas (qd por virtud de semejan-  
tes

Esta, y las cin-  
co siguientes no  
se pusieron en  
sus Titulos, por  
que estan en  
pressos quando  
se hallaron.

LIBRO QUARTO, TITULO III.

tes priuilegios se quisieren aprobechar) que no deue gozar, ni gozen de las cosas en ellos contenidas, en estos Reynos de Castilla. Fecha en Toledo, a veynte y quatro dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y treynta y nueve años. YO EL R E Y. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez.

s i V. abenito ob habuió si no oblo sup signis

o cap Auto de acuerdo para que el Oydon que (como Alcalde)

oy enquiero visto, o comenzado a ver algún pleyo, lo vote,

asual mas y acabe de ver, aunque venga el Alcalde en su oficio.

i V. ob oriente lo q calde proprietario, q lo obiereb lo q el

el olla erde q su oficio soy opino. Q ollon lo q col Y. arribal

o sup obchys los honos q en q dho q exhortoy esp

l. 49. tit. 5. lib. Naveynte y seys del Agosto, de mil y quinientos y qua-

l renta y nueve años, se pratico en acuerdo, si el Oydon

que fue nombrado en lugar de Alcalde, y vio vn ne-

gocio, podra votarlo, y determinarlo despues de venido a la

Audiencia el Alcalde propietario, en cuyo lugar fue nom-

brado. Fue acordado, que el tal Oydon lo pudiesse votar y

determinar, no embargare que fuese venido el Alcalde pro-

prietario, en cuyo lugar fue nombrado. Lo mismo se deter-

mino en caso que el tal Oydon tuviesse comenzado a ver vn

negocio, que lo pueda el tal Oydon acabar de ver y prose-

guir, votar y determinar, aunque venga el Alcalde proprie-

tario, antes que el tal negocio se acabe de ver. I. 49. tit. 5. lib.

o cap Cedula para que las probanças de Hidalquias de estran-

geros no se hagan por requisitorias, sino como las de los

naturales destos Reynos. o cap Cedula para q

los dichos probançors oculor le mire, atencionib. A lo q no corri-

oguid, conduzca y, qm q. el ob allanç ob laborio al

PRESIDENTE y Oydores de la nuestra Audiē-

cia que està y reside en la ciudad de Granada. Vila re-

lacion y parecer que por mi mandado embiastes, so-

bre la ordē que os parece se deue tener en el proceder de las

causas de las Hidalquias que tocan a los estrangeros destos

nuestros Reynos. Y vista en el nuestro Consejo, y conmigo

consultado: Fue acordado, que deuia mandar dar esta cedula

en la dicha razon. Por la qual mando, que en las causas que

ay

1. 49. tit. 5. lib.  
2. recop.

Vease la cedu-  
la. 8. titu. II.  
lib. 2. suprafo.  
242.

ay estan pendientes, o pendieren de aqui adelante sobre Hidalguias que toquē a estrangeros (estantes en estos Reynos) en el hazer de sus probanças se guarde la orden y forma que mandā las leyes y pragmaticas de nuestros Reynos, y las hagan, segun y como las hazen los subditos y naturales destos nuestros reynos, sin dar requisitorias para las hazer fuera de nuestros Reynos. Fecha en Valladolid, a nueue dias del mes de Hebrero, de 1551. años. LA REYNA. Por mandado dc su Magestad, su Alteza en su nombre, Juan Vazquez.

**Cedula para que los quattro Oydores mas antiguos, sean presidentes de las salas.**

**E**L R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria q reside en la ciudad de Granada. De la visita q por nuestro mandado hizo el reverendo in Christo padre Obispo de Plasencia don Pedro Ponce de Leon, del nuestro Consejo, en la nuestra Audiencia de Valladolid, resulta ser cosa conueniente que los Oydores mas antiguos (como personas de mas experienzia) sean los presidentes de las salas, porq algunas vezes venian a serlo algunos de los Oydores mas modernos. Mando q de aqui adelante en esa Audiencia los quattro Oydores mas antiguos della, presidá en las quattro salas que en ella ay, aunq ayan sido proueydos particularmente para vna dellas: con q esto se aya de entender y entienda para adelante: y que en los que al presente presidē en las dichas salas, no se haga nouedad. Otrosi resulta ser cosa conueniente que los Oydores semaneros de las salas passen por sus personas todas las prouisiones q se despacharē en su sala, y despues de passadas y enmendadas, las firmen y pongā en ellas su señal. Por ende yo vos mando, que de aqui adelante, assi lo hagays guardar y cumplir. Y que los escribanos de essa Audiencia corrijan las prouisiones, y executorias que despacharen, y pongan en ellas su señal de como estan corregidas, so pena de tres reales por cada vez que lo deixaren de hazer. Fecha en Madrid, a veinte y nueve dias del mes de Abril, de mil y quinientos y seuenta y seys años. Y O

CCC

EL



LIBRO QVARTO, TITULO III.

EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo.

*Carta de los Señores del Consejo, para que sin embargo del Motu proprio de la Santidad de Gregorio XIII. (cerca de la inmunidad de la Yglesia, de q pretenden gozar los delinquentes) los Alcaldes procedan como antes, por no entenderse con las justicias destos Reynos.*

**E**N Consejo se à tenido noticia, que por ordé del Provisor de essa ciudad se fixó en las puertas del Sagrario de la Yglesia mayor della vn edicto, con relacion de q el fiscal Ecclesiastico auia presentado ante el vna Motu proprio de la Santidad de Gregorio decimo quarto, sobre la forma que se deuia tener cerca de la inmunidad de la Yglesia, de que pretenden gozar los delinquentes: y pidio se le diesse traslado del, citadas las partes interessadas. Y por el dicho edicto se citaua a todos los vezinos y abitátes en esa ciudad, y su Arçobispado, y señaladamēte a los ministros y oficiales de justicia, q pareciesen ante el, a alegar las causas pörq no se deuian dar los dichos trasladados. Y el dicho Motu proprio à dias q se vio en Cōsejo, y parecio q no hablaua, ni se deuia entender con las justicias destos Reynos: y aora se escriue al Arçobispo, q informe, y embie copia del, y q entre tanto no haga nouedad: y assi procedereys en las causas y cosas q se ofrecieren, segun y como hasta aquí lo aueys hecho, y deucys hazer. De Madrid, a nueve de Hebrero, de 1594: años. Por māda do de los Señores del Cōsejo, Juan Gallo de Andrade. Y el sobre escripto. A los Alcaldes de la Chancillería de Granada.

*Auto de acuerdo, para que muriendo sin dejar su voto uno de los tres Oydores (que con el Presidente ouiere visto algun pleyto de los que le tocan ver en reuista) los otros dos lo puedā sentenciar con el Presidente.*

8.

**E**N la ciudad de Granada à diez y seys dias del mes de Julio, de mil y seyscientos y vn años. El Presidente y Oy-

Oydores de la Audiencia de su Magestad, estando en acuerdo general : Dixeron , que en conformidad de lo que las leyes destos Reynos disponen en semejantes casos , y de lo que en diferentes ocasiones à sentido y determinado el acuerdo, mandauan y mandaron , que si auiendo visto en reuista el Presidente y tres Oydores desta Chancilleria algun pleyto ( que por nueua demanda y caso de corte se comenzò en ella ) muriere alguno de los dichos tres Oydores , sin dexar su voto , que lo voten y determinen los dos que quedaren justamente con el dicho Presidente , sin que aya necesidad de nombrar otro Oyddor ( en lugar del que murió ) para ver y votar el dicho pleyto . Y assi lo mandaron . Yo Melchior del Adarue fui presente ; y

9.

*Cedula de su Magestad del Emperador nuestro señor, en que tomó titulo de Rey.*

PRESIDENTE y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que está y reside en la ciudad de Granada . Por noocer algunas causas necessarias y muy cumplideras a servicio de Dios , y de la muy alta y muy poderosa Católica Reyna mi señora madre , y mio , y por algunos optimos fines , especialmente para la sustencion , conseruacion , amparo , y defensa de los otros nuestros Reynos y Señorios en que su Alteza , y yo succedemos : determinado , y persuadido por nuestro muy Santo Padre , y por la Magestad del Emperador mi señor , y por otras justas exortaciones de varones excellentes , prudentes y sabios , y aun por algunas prouincias y señorios de la dicha nuestra successión : y porque algunos no tomauan bien el acrecentamiento que della se nos seguia , con uno que juntamente con la Catholica Reyna mi señora y madre , yo tomasse nobre y titulo de Rey : y assi se à hecho , sin hazer otra innovacion , que ésta es mi determinada voluntad . Por ende acordé de os lo hazer saber , no para otra cosa , si no para que se que aureys plazer , y para que sepays las causas y razones que ouo , y las necessidades que ay . Sobre lo qual el Reuerendissimo Cardenal de España , y mi Embaxador , o

LIBRO QVARTO, TITULO III.

qualquier dellos os hablarán, o escriuirán largo de mi parte, daldes enterá fe y sciencia. De la villa de Bruselas, a veinte y vn dias de Março, de quinientos y diez y seys años.

Y O E L R E Y. Por mandado del Rey, Pedro Ximenez.

Y en la qvinta obsequio del Rey, Goubernante y capitaneo, ob  
y el qvinto obsequio del Rey, Goubernante y capitaneo, ob  
y el qvinto obsequio del Rey, Goubernante y capitaneo, ob  
**Carta del Gouernador sobre lo mismo.** qvinto ob  
y el qvinto obsequio del Rey, Goubernante y capitaneo, ob  
y el qvinto obsequio del Rey, Goubernante y capitaneo, ob  
**IO.**

**M**UY Reuerendo Señor, y Señores. El muy alto y muy poderoso Rey Don Carlos nuestro señor, à sido aconsejado, y persuadido por nuestro Santo Padre, y por el Emperador su abuelo, y por los otros Reyes y potentados de la Christiandad, que deuia intitularse el solo Rey, como hijo primogenito successor, assi destos Reynos, como de todos los otros que son de su succession, pues lo podria hazer: y porque por esta via les parece que los podria mejor regir y gouernar. Y puesto que la instancia que sobre esto le à sido fecha à sido con mucha importunacion, y le han sido representados muchos inconvenientes que de no lo hacer se podrian seguir: mas su Alteza mirando mas a lo de Dios (y al honor y reverencia que deue a la muy alta y muy poderosa Reyna doña Iuana nuestra señora, su madre) que al suyo proprio, no à querido, ni quiere aceptarlo, si no juntamente con ella, y anteponiélla en el titulo, y en todas las otras cosas y insignias reales, pagando la deuda que como obediente hijo deue a su madre, por que merezca auer su bendicion y de los otros sus progenitores, mouiéndose a esto por el servicio de Dios, y bien publico, y por la autoridad y reputacion tan necessaria a estos Reynos, y a todos los otros de sus successiones, y para ayudar a la Reyna nuestra señora su madre a llevar la carga y trabajo de la gouernacion y administracion de la justicia en ellos: y por otras muchas y razonables causas quiere, y le plaze de se juntar con su Alteza, y tomar la solicitud de la gouernacion. Y en nombre de Dios todo poderoso, y del Apostol Santiago guia dor de los Reyes de Espana,

se intitula y llania, y intitularà y llamara Rey de Castilla, y de los otros Reynos de su succession, juntamente con la muy alta y muy poderosa Reyna doña Iuana nuestra señora su madre, toda via dandole la precedēcia y honor en el titulo, y en todas las otras insignias y preeminencias reales ( como dicho es ) con intencion y firme proposito de la obedecer y acatar en todo como madre y Reyna, y señora natural destos Reynos: sobre lo qual os escribe su Alteza, remitiendo la creencia a lo que de su parte os dixeremos, como por su carta vereys: y asi por virtud de la dicha creencia os lo hazemos saber, certificando os assi mesmo que por el amor que tiene a estos Reynos, y por beneficio dellos toma trabajo de acelerar su partida, para venir muy presto a ellos. Portanto conviene que en las cartas y otras prouisiones que se libraren y despacharen en essa Audiencia de aqui adelante tengays y guardeys la dicha orden: para lo qual os embiamos la minuta del titulo y refrendacion en la forma siguiente. ¶ Doña Iuana y Don Carlos su hijo por la gracia de Dios, Reyna y Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, Indias, islas y tierra firme, del mar Occeano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas, y Neopatria, Condes de Ruystellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. Y el escriuano diga. Yo fulano escriuano de camara, y de la Audiencia de la Reyna y del Rey su hijo nuestros señores la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los Oydores de su real Audiencia. Por ende aquello hazed, y no otra cosa. De la villa de Madrid, a treze dias de Abril, de mil y quinientos y diez y seys años. A lo que señores mandaredes. F. Cardinalis Adrianus, Ambasador Barcaldo. S. Al muy reuerendo señor y señores, el Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria de la ciudad de Granada.

LIBRO QVARTO, TITULO III.

Provision de su Magestad sobre su titulo y dignidad imperial, en que declara que (aunque la antepone al de Rey de Castilla) no quita la ingenuidad de no reconocer superior (en lo temporal) los señores Reyes della.

**D**ON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Roma nos, futuro Emperador semper Augusto, y Rey de Castilla, y de Leon, &c. En vno con la muy alta y muy poderosa Reyna doña Juana mi señora madre. Por quanto despues que plugo a la divina Clemencia (por la qual los Reyes reyná) que fuessemos elegido Rey de Romanos, futuro Emperador, y que de Rey Catholico de España (con que eramos bien contentos) fuessemos promuido al imperio, convino que nuestros titulos se ordenasen, dando a cada uno su deuidó lugar. Fue necesario (conformandonos con razon, segun la qual el Imperio precede a las otras dignidades seculares, por ser la mas alta y sublime dignidad que Dios instituyó en la tierra) de preferir la dignidad Imperial, a la Real, y de nombrarnos e intitularnos primero (como Rey de Romanos, y futuro Emperador) que la dicha Reyna mi señora: lo qual hezimos mas apremiado de necesidad de razó, que por voluntad que dello tenemos, porque con toda reverencia y acatamiento la honramos, y deseamos honrar y acatar: pues que (demas de cumplir el mandamiento de Dios, a que somos obligados) por ella tenemos, y esperamos tener, tan gran succession de Reynos y Señorios como tenemos. Y porque de la dicha Prelacion, no se pueda seguir, ni causar prejuycio, ni confusión adelante a los nuestros reynos de España, ni a los Reyes nuestros sucesores, ni a los naturales sus subditos que por tiempo fueren. Por ende queremos que sepan todos los que aora son, o seran de aqui adelante, que nuestra intencion y voluntades, que la libertad y exempcion que los dichos Reynos de España, y Reyes de ellos an tenido, y tienen, de que an gozado, y gozan, de no reconocer superior, les sea

aora,

aora, y de aqui adelante obseruada y guardada inviolablemente, y que gozen de aquel estado de libertad e ingenuidad que al tiempo de nuestra promocion, y antes, mejor y mas cumplidamente tuvieron y gozaron, y devieren tener y gozar libre y pacificamente: y que por preferir y anteponer en los titulos de nuestras dignidades el del Imperio, no seamos, ni somos visto prejudicar a los dichos Reynos de Espana en su libertad y exemption que tienen, porque aquello, ni otros qualesquier autos que aora, ni de aqui adelante se hagan de lo que antes se hacia, solia y devia hacer, aunque sean consentidos tacita, o expressamente, no lo dezimos, ni ponemos en señal de mayor sujecion, ni sumission, sino por guardar el honor y ordene cada uno deuido: segun lo qual se deve preferir el Imperio (en qualquier persona q esté) a todas las otras dignidades seglares, aunq no le sea sujetas: quedando toda via en su fuerça y vigor la libertad y exemption a los dichos Reynos de Espana deuida. Y porque esto se pantedos, y de nuestra voluntad, y de los dichos actos de aqui adelante pueda auer duda ( como hasta aquinunca jamas la auido, ni ay ) mandamos dar esta nuestra carta firmada del nuestro nombre, y sellada con nuestros sello: la qual queremos que vala, y tenga fuerça y vigor de pragmatica sancçion, y declaracion general, o como mas conuenga a los dichos Reynos de Espana. Dada en la ciudad de Barcelona, a cinco dias del mes de Septiembre, año del Nascimiento de nuestro Saluador IESV Christo, de mil y quinientos y diez y nueve años. Y O EL R E Y Yo Francisco de los Cobos secretario de su Cesarea Catholica Magestad la size escreuir por su mandado. Mercurius de Granatina. Petrus Episcopus Paleñ. Licenciatuñ don Garcia. Liceciatus Zapata. Doctor Caruajal. Registrada Antonio de Villegas.

**O** Y D, oyd, oyd. Sepan todos, que el Rey nuestro señor embio dos cartas patentes de vñ tenor, la vna, a los señores Presidente y Oydores desta su real Audiencia, y la otra al Concejo, justicia y regimiento desta nombrada y gran ciudad de Granada, las quales su Cesarea Magestad manda que se publiquen, porque venga a noticia de todos.

Pregon co que  
se publico la  
prouision pas-  
fada.